

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 582.

Los Sres. Alcaldes populares de esta provincia se servirán dar me aviso, sin pérdida de tiempo, de si se han discutido y aprobado los presupuestos municipales correspondientes al presente año económico, remitiendo á la vez copias por duplicado de los acuerdos adoptados por las Juntas municipales sobre ingresos de dichos presupuestos; esperando que no darán lugar á recuerdos, y que este servicio le han de evacuar dentro del preciso término de ocho días, que al efecto se les señala. Transcurrido dicho término se adoptarán medidas coercitivas contra los Alcaldes morosos, que se harán tambien extensivas á los Secretarios de Ayuntamiento.

Burgos 12 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 583.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Bernardina Palacio, natural de Revilla Vallejera, que se ha ausentado de San Martin de Valveni, en la provincia de Valladolid, llevándose una pollina y diferentes prendas y efectos de la propiedad de D. Tomás Martínez de aquella vecindad, cuyas señas de la Bernardina, de la pollina y de las ropas se expresan á continuacion; y caso de ser habida se remitirá con la caballería y efectos robados á disposicion del Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, que los reclama.

Burgos 9 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de Bernardina Palacin.

Alta, gruesa, cara ancha, labios gruesos, pecosa de viruelas y vizca.

Efectos hurtados.

Una pollina castaña oscura, ó negra, con ojeras, bozo y bragadura blanca fo-

gueada de un corbejon, cerrada y de buena alzada, un costal, siete camisas de hombre con marcas P. -I. M., R. I. M., T. T. M., tres camisas de mujer con marca L. M., cuatro id. de niño con marca A. M., seis calzoncillos con marca como las camisas, cuatro sábanas una con puntilla y las demás lisas con igual marca, cinco almohadones con id., tres manteles con la misma marca, una servilleta de fleco con marca R. M., siete tohallas sin cortes, cinco de lino y dos de sedaña, ocho pares de calcetas con las marcas anteriores, tres pañuelos blancos uno con unas figuras negras, dos pares de enaguas una de algodón nueva y otra de hilo vieja, una camisa interior de lana, un paño de afeitar de algodón marca P. M., una manta de lana de labranza con cuadros.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Estadística ha dispuesto la reunion de los datos referidos al número y clase de parroquias

existentes en esta provincia durante los años de 1868 y 1869.

Los Sres. Alcaldes comprenderán la importancia de dichos datos, puesto que podrán dar lugar á deducciones utilísimas á la Administracion del pais, y con objeto de que constituyan un avance á la Estadística de la Division Eclesiástica y á la de Cultos, que en breve se han de formar, y de que proporcionen al mismo tiempo medios de comprobacion para el próximo censo de habitantes, ha acordado la Direccion del ramo darles la estension que se advierte en el modelo inserto á continuacion de la presente circular, al cual los Sres. Alcaldes deberán estrictamente atenerse.

De las mencionadas autoridades espero en esta ocasion una nueva prueba de su celo en el cumplimiento de sus deberes conciliando la mas rigurosa exactitud en las cifras que se estampen en el cuadro citado, con la brevedad posible en su remision.

Burgos 8 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

PROVINCIA DE BURGOS.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Estadística de las parroquias existentes en este distrito en los años de 1868 y 1869.

AÑOS.	PARROQUIAS DEL FUERO COMUN.										Parroquias del fuero castrense.		Total de	NÚMERO DE BAUTISMOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIÓNES DURANTE EL AÑO.						Número de habitantes empadronados á fin del año.				
	NÚMERO Y CLASE.					DIÓCESIS Á QUE PERTENECIAN.					Número de Sres. Sacerdotes que las servian.	Número de Sres. Sacerdotes que las servian.		Parroquias. (a)	Sres. Sacerdotes.	En las parroquias del fuero comun.			En las parroquias del fuero castrense.					
	De entrada.	De ascenso.	De término.	Rurales.	Total.	Ayudas de parroquia.	Parroquias.	Ayudas de id.	Parroquias.	Ayudas de id.						Parroquias.	Ayudas de id.	Bautismos.	Matrimonios.	Defunciones.	Bautismos.	Matrimonios.	Defunciones.	Bautismos.
1868																								
1869																								

(a) Las cifras respectivas de esta casilla deben ser las sumas de las que aparezcan en las casillas 6.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> con las de la 17.<sup>a</sup>

El Alcalde,

Fecha.

El Secretario,

## SECCION DE FOMENTO.

### AGRICULTURA Y GANADERÍA.

A virtud de las diferentes reclamaciones que se han presentado por varios dueños y colonos de fincas rurales, á fin de que se les ampare por este Gobierno en el aprovechamiento de los rastrojos de las mismas, por las invasiones que sufren por algunos ganaderos, he dispuesto se inserten á continuación tres Reales órdenes que tienen por objeto amparar y proteger la propiedad, cortar los abusos que contra la misma se cometen por algunos ganaderos bajo distintos pretextos, y establecer el modo y forma en que deben verificarse y hacerse constar los convenios que estos y los terratenientes quieran celebrar para el aprovechamiento de los pastos y rastrojeras.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que hagan saber á estos las indicadas disposiciones, para que conozcan mejor los derechos que conceden á los unos, y los deberes que imponen á los otros, y que los referidos funcionarios deberán hacer respetar y cumplir á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Burgos 8 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

### Real orden de 11 de Febrero de 1856.

Amparo á los propietarios de terrenos en la libre disposición de sus rastrojeras, pastos etc.

He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de una instancia en que Don Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga extensiva á ellos la Real orden de 4 de Julio de 1855, expedida á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esa Ciudad sobre que la expresada Real orden se circunscriba al pasto de rastrojeras alzado el fruto. Enterada S. M., así como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictámen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan, sin excepcion; que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la provincia acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente, que la Real orden de 4 de Julio de 1855 sea extensiva á los propietarios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar además las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real.

1.ª Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1855, es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crian.

2.ª Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, más ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre.

3.ª Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ageno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4.ª Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del común por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominiales.

5.ª Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios más legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la Diputacion provincial y la aprobacion de S. M., ó la de las Cortes si fuese necesario.

### Real orden de 15 de Noviembre de 1855.

Derrotas.—Acotamiento legal.—Rastrojeras etc.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Seccion de Agricul-

tura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien al abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, sólo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno sólo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

### Real orden de 28 de Febrero de 1855.

Rastrojeras.—Acotamiento legal de la propiedad rural.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha dirigido con fecha 28 del mes próximo pasado la orden siguiente:— Visto el expediente promovido por varios ganaderos de la villa de Alaejos, término de esa provincia, por el cual pretenden el uso de los pastos y rastrojeras de propiedad particular de otros labra-

dores: Vista la resistencia que estos presentan, invocando su derecho de propiedad, la sancion que le da la ley de 15 de Junio de 1815, restablecida en 20 de Noviembre de 1853, que para sostener el cumplimiento de dicha ley prohibió las *derrotas* en cuanto los propietarios no las consintiesen unánimemente: Vistas las disposiciones dictadas sobre este asunto por uno de los antecesores de V. S. para que haciéndose una suma de las obradas de tierras que poseen los ganaderos y los labradores que quieran ceder sus pastos, esta se les dé junto á un lado del territorio, y al opuesto, junto también, se reserve otra equivalente para los labradores que se resisten á cederlos: Considerando que tan singular manera de expropiacion no puede de ningun modo consentirse, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer encargue á V. S. proteja á los labradores en el uso exclusivo de su propiedad, con arreglo á la ley citada y á la expresada Real orden, contra lo cual si alguno tuviese derecho fundado en título especial que los limite, podrá acudir á deducirlo al tribunal civil á quien, como en cuestion de tuyo y mio, corresponde su calificacion.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY PROVISIONAL

estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código penal.

### CAPÍTULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado

y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnizacion civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y vice versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero si de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena

quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, ántes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

### CAPÍTULO III.

*Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.*

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Seccion de Propiedades.

Esta Administracion, que á pesar de sus repetidas excitaciones á los deudores por plazos de Bienes Nacionales ve defraudadas las esperanzas que concibiera de que satisficiesen sus adeudos sin obligarles por la via ejecutiva, no puede menos de proceder á la expedicion de apremios contra los que morosos á dicha excitacion no han correspondido á ella.

Así que, ha dispuesto se proceda ejecutivamente contra los deudores que no retiren los pagarés que tienen pendientes de pago para el dia 20 del actual.

Ruego á los Sres. Alcaldes expongan al público el Boletín en que se publique esta circular, y que por los medios que su celo les sugiera hagan por que llegue á noticia de los deudores que residan en sus jurisdicciones respectivas.

Burgos 11 de Agosto de 1870. — Crispulo Collantes.

En la Gaceta número 217 correspondiente al dia 5 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos, cuya subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 24 del corriente mes, recibíendose en dicho Centro Directivo los pliegos cerrados que presenten los licitadores desde la una á la una y media de la tarde de expresado dia, los cuales se ajustarán al modelo que al final tambien se inserta.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto de que queda hecho mérito, pudiendo las mismas enterarse de referidas condiciones en esta oficina cuando lo tengan por conveniente dentro de las horas de despacho.

Burgos 9 de Agosto de 1870. — Crispulo Collantes.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cervera de Riopisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Riopisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Leon Martin Castro, vecino de Santivañez de Eda, para que en el término de treinta dias improrrogables se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido en la causa pendiente contra él y otro sobre lesiones y desórden público ocurrido en el Colegio electoral de dicho Santivañez en las elecciones municipales verificadas en el mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo apercibimiento que de no hacerlo, sin mas citarle ni emplazarle se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cervera á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta. — Nicanor Rojas. — P. S. M., Manuel Alonso Rodriguez.

**JUZGADO DE PAZ**  
de Villalmanzo.

Francisco Martínez, Secretario del Juzgado de paz de Villalmanzo.

Certifico, que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado entre D. Fermín Alegría, D. Hermenegildo Santos y Prudencio Sanz, contra Aniceto Gonzalez, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. — En la villa de Villalmanzo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Felipe Martínez, Juez de paz de la misma, visto el juicio verbal celebrado en rebeldía entre Don Fermín Alegría, D. Hermenegildo Santos y Prudencio Sanz, en concepto de demandantes, vecinos de esta villa y de la de Lerma, y como demandado Aniceto Gonzalez, vecino de Fuenteicesped, sobre pago de sesenta y cinco pesetas y cuarenta y seis céntimos de peseta, y

Resultando que los demandantes reclaman del demandado la cantidad de sesenta y cinco pesetas y cuarenta y seis céntimos de peseta procedentes de visitas, medicina, asistencia, alimentos y cama al enfermo Joaquín Gonzalez, hijo legítimo del demandado Aniceto, que se halló enfermo en esta villa, y cuya cantidad se obligó á pagar el Aniceto, segun consta por documento suscrito por el mismo con fecha veinte y nueve de Mayo último:

Considerando que está plenamente probada la deuda que se reclama, segun el documento presentado en el juicio:

Considerando que el demandado no se ha presentado á exponer excepcion alguna en el día de la comparecencia, á pesar de estar citado por el Sr. Juez de Paz del pueblo de su domicilio, que es el de Fuenteicesped, sino por el contrario contestando con frívolos pretextos á satisfacer dicha deuda, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Aniceto Gonzalez á que en el preciso término de ocho días despues que esta sentencia cause ejecutoria pague á los demandantes D. Fermín Alegría, D. Hermenegildo Santos y á D. Prudencio Sanz al pago de las sesenta y cinco pesetas y cuarenta y seis céntimos de peseta, con las costas causadas definitivamente y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber en los estrados de este Juzgado con arreglo á la ley y en rebeldía del demandado, y se publique además segun está prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se notificará en estrados. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico. — Francisco Martínez.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Sr. Juez de Paz, de conformidad con la ley y conforme con su original, al que me remito, y el que obra en la Secretaría de mi cargo, expido el presente para que se publique en el Boletín oficial de la provincia, con el V.º B.º de dicho Sr., en Villalmanzo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta. — Francisco Martínez. — V.º B.º — El Juez de Paz, Felipe Martínez.

**Anuncios oficiales.**

**COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.**

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JULIO DE 1870.

**ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.**

*Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.*

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	Precio. — Pesetas.
<b>Harina de 2.ª clase.</b>						
A D. Cayetano Ruiz Oria.	6	Burgos..	Burgos...	"	1,61	39,13
A D. Isidoro Alfaro....	6	Id....	Id.	"	15,39	39,13
A la viuda de Santa María y Gomez.	8	Id....	Id.	"	15,29	39,13
A D. Cayetano Ruiz Oria.	26	Id....	Id.	"	55,55	39,13
<b>Harina de 3.ª clase.</b>						
A D. Isidoro Alfaro....	6	Id....	Id.	"	15,00	35,86
A la viuda de Santa María y Gomez.	8	Id....	Id.	"	15,29	35,86
A D. Cayetano Ruiz Oria.	23	Id....	Id.	"	4,02	35,86
A los Sres. Calderon Barrios y Comp <sup>a</sup>	26	Palencia.	Palencia..	"	250,27	36,95
<b>Leña.</b>						
A Zacarías del Hoyo y compañeros.	6	Arlanzon.	Burgos..	"	112,00	2,75
<b>Cebada.</b>						
A D. Justo Casaval....	4	Burgos.	Id.	200	"	5,00
A D. Venancio Toribio...	6	Id....	Id.	100	"	4,75
A D. Leon Gonzalez....	26	Id....	Id.	453	"	5,00
<b>Paja.</b>						
A Enrique Santiago y co. <sup>a</sup>	4	Marmellar..	Id.	"	218,00	2,13
A Braulio Gonzalez, id...	6	Bustillo..	Id.	"	182,00	2,13
A Gregorio Monedero, id.	26	Cardena.	Id.	"	200,00	2,00

Burgos 31 de Julio de 1870. — El Administrador, José de Elorza. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JULIO DE 1870.

**FACTORÍA DE UTENSILIOS DE MIRANDA DE EBRO.**

*Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.*

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Kilogramos.	Precio. — Pesetas.
<b>Hilo.</b>					
Dolores Lopez.....	13	Miranda de Ebro.	Miranda de Ebro.	1	7,00
<b>Cintas de hilo.</b>					
Valentin Tobalina.....	22	Id.	Id.	8 piezas.	0,50
<b>Escobas.</b>					
Dolores Lopez.....	13	Id.	Id.	2	0,38

Miranda de Ebro 31 de Julio de 1870. — El Oficial Administrador, Luis Muñoz y Saenz. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MIRANDA DE EBRO.**

*Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.*

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Quintales métricos.	Precio. — Pesetas.
<b>Paja.</b>					
D. Francisco Arenas....	8	Miranda de Ebro.	Miranda de Ebro.	16	3,38
D. Valentin Tovalina....	18	Id.	Id.	18	4,00

Miranda de Ebro 31 de Julio de 1870. — El Oficial Administrador Luis Muñoz y Saenz. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

**Ayuntamiento constitucional de Badocondes.**

Se halla vacante la Oficina de farmacia de esta villa, dotada con trescientas setenta y cinco pesetas anuales por la titular y medicamentos á 30 familias pobres, pagadas del presupuesto municipal por trimestres; además el profesor hará los ajustes con los 240 vecinos de que consta la localidad, y que están en pagar cinco y media cántaras de vino, que cobrará á la recoleccion de cada año. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes.

Vadocondes 5 de Agosto de 1870. — Santiago Leal.

**Anuncios particulares.**

**AGENCIA DE NEGOCIOS.**

**PRÓSPERO GALLARDO.**

Lain-Calvo, 65, 3.º — Burgos.

La Direccion del Porvenir de las Familias ha acordado el pago de las pólizas números 6592 al 57493 cuyos suscritores hayan pedido la liquidacion y remitido antes del 30 de Junio sus fés de vida á aquel centro.

Los interesados que quieran servirse de esta Casa para la realizacion de sus créditos pueden dirigirse á esta Agencia, y á correo vuelto sabrán los documentos que necesitan remitir para intentar sus reclamaciones, y encontrarán en ella el celo y economía que tiene acreditado.

**Venta de sal.**

En los Almacenes de la Viuda de Santamaria, se vende sal blanca superior á 10 reales quintal, de 1 á 3 mil quintales.

**Arriendo de pastos.**

Se arriendan para la invernada próxima los abundantes pastos de la Dehesa de Matanza, que pueden aprovecharse para ganado boyal, mular ú ovejuno. Los que quieran interesarse en ello pueden pasar á tratar con D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real, en la provincia de Palencia.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, llegará á Burgos el 9 de Agosto, donde permanecerá hasta el 24.

Se hospedará en la calle de Cantarranas, número 5, fonda de Monin.